



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós

**Rad:** 11001310304520220040100  
**Accionante:** LUZ MARINA SÁNCHEZ  
**Accionada:** JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, luego de hacer referencia al negocio que celebró con el señor Edilberto Cabrera Gómez (fallecido) y del incumplimiento, que ante el juzgado accionado Jorge Enrique Romero Méndez, promovió proceso Ejecutivo Hipotecario en contra del señor Cabrera Gómez donde involucra el inmueble que adquiriera la accionante; que por conducto de su apoderada el 9 de noviembre de 2021 solicitó a la autoridad judicial accionada que la reconociera como tercera interviniente en ese proceso, para atender sus intereses como propietaria del predio, petición que le fue negada por auto del 26 de enero de 2022, decisión respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, resueltos el pasado 9 de agosto de la presente anualidad, donde el juzgado mantuvo la decisión recurrida, por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

## **II. PETICIONES DE LA ACCIONANTE**

Procura el accionante se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y justicia, en consecuencia, se le ordene al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la acepte como tercero interviniente en el proceso No. 2018-923, para poder proteger el bien inmueble toda vez que detenta la calidad de propietaria.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta tutela y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción y enviara escaneadas o digitalizadas las piezas que estime necesarias del proceso No. 2018-00923; del mismo modo se le instó para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado cursa el proceso judicial mencionado por la accionante, señaló el trámite que se ha adelantado al interior de ese asunto haciendo énfasis en el mandamiento de pago, embargo y secuestro del inmueble y los trámites de notificación; respecto de la situación puesta de presente por la actora indicó que la petición incoada tendiente a ser reconocida como tercera interviniente ad excudendum se le resolvió de forma desfavorable en aplicación a lo normado en el artículo 63 del C. G. del P., ya que dicha figura tan solo se puede invocar en los procesos declarativos y no en los ejecutivos como es del caso y la decisión se encuentra en firme, sin que se indique por la actora cuál es o fue la actuación que le trasgrede sus derechos fundamentales más allá del interés de la accionante, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado.

3. La apoderada judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo, solicitó se deniegue el amparo deprecado ya que la decisión adoptada por el juzgado accionado se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan el tema de la intervención que pretende la actora, la que no es permitida en los procesos ejecutivos hipotecarios..

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Luz

Marina Sánchez quien instauró la acción directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, condición que ostenta el Juzgado accionado, de donde claramente se evidencia la legitimación para resistir la presente acción.

1.3. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se les proteja el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y justicia, y se *ordene a la accionada la acepte como tercera interviniente en el proceso ejecutivo 2018-923* al considerar que por tener interés sobre el inmueble involucrado en ese asunto, se le tiene que permitir para defender su calidad de propietaria (sic) que detenta sobre el mismo, lo que a claras luces desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela y de ahí, que desde ahora se pueda concluir la inviabilidad del amparo deprecado al evidenciarse que la actora contó con el mecanismo legal para pretender solucionar la situación puesta de presente, ya que de acuerdo a lo informado y allegado por la autoridad accionada, el inmueble fue debidamente embargado y secuestrado en el trámite del proceso, siendo precisamente en esa ocasión, en la diligencia de secuestro, que ha debido plantear la situación que sostiene tener con dicho predio, ya que si lo adquirió de quien aparece como titular del derecho de dominio, era precisamente en esa oportunidad que debió poner de presente su condición de poseedora, ya que es evidente que no es formalmente la

titular del derecho de dominio como lo sostiene y, a pesar de ello en esa oportunidad guardó silencio.

1.5.1.- En efecto, surge con mediana claridad que el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso no se cumple, lo que impide la procedencia de la acción, pues de lo narrado por la parte actora y la respuesta dada por el Juez accionado, no cabe duda que la accionante contó con la oportunidad procesal de plantar la calidad de *poseedora* que de lo narrado se aprecia pueda llegar a ostentar la accionante, sin que al parecer lo hayan efectuado, pues si en verdad negoció el predio con quien aparece como titular del derecho de dominio y le fue entregado como consecuencia de esa negociación, al momento en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro ha debido hacer la correspondiente intervención para proteger el derecho que pueda detentar frente a dicho inmueble, pudiendo haber formulado la correspondiente oposición como tercera en el proceso ejecutivo hipotecario, de modo que, mal podrían pretender obviar dicho trámite que pudo formular al interior del proceso y, en su lugar, vía tutela pretender que sea el juez constitucional el que asuma dicho trámite, pues claramente ello no es de su resorte sino del juez natural y por cuanto la acción de amparo no está instituida para revivir situaciones procesales que se dejaron fenecer.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

“No debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: “.....*No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir*

*como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.”<sup>1</sup>*

2. Se impone como corolario de lo expuesto negar el amparo constitucional suplicado, al tornarse improcedente la acción instaurada, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, ya que la accionante contó con las acciones legales para plantar la supuesta relación que aduce tener con el bien inmueble involucrado en el proceso ejecutivo hipotecario ante la autoridad judicial, pues se insiste, si en verdad detenta una posesión fruto de la negociación que celebró con el titular del derecho de dominio, contó con los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para que se procediera a llevar a cabo la correspondiente oposición a la diligencia de secuestro, mecanismo del que se debió valer o al previsto en numeral 8° del artículo 597 del C. G. del Proceso, de ser el caso y, no acudir a la acción de tutela para lograr decisiones con las que contó al interior del proceso de haber hecho uso de las distintas figuras que el legislador tiene previstas para dirimir la situación que pone de presente, pues ello contradice o desconoce abiertamente el principio de subsidiariedad que gobierna ese amparo constitucional; de modo que, mal podría ahora vía tutela pretender revivir términos y oportunidades que dejó fenecer desde que le tuvo lugar la diligencia de secuestro el pasado 19 de enero de 2021.

3. Fluye de lo expuesto que, el amparo deprecado habrá de negarse al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad que se exige para la procedencia de la acción de tutela, máxime si se tiene en cuenta que, de todas maneras, tampoco se evidencia un proceder caprichoso o

---

<sup>1</sup> Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994

antojadizo en el actuar de la autoridad judicial accionada, pues es evidente que el legislador no previó la posibilidad de admitir intervenciones de terceros *ad excludendum* como lo pretende la actora, en los procesos de naturaleza ejecutiva, por lo que se ahonda aún más en la inviabilidad de la acción incoada por la actora.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por LUZ MARINA SÁNCHEZ contra el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza